



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0551/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de la señora Aurelia España Melo, señores Cipria Jesús María Aristy Melo, Augusto César Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Antonio Aristy Melo, contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en

Expediente núm. TC-04-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de la señora Aurelia España Melo, señores Cipria Jesús María Aristy Melo, Augusto César Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Antonio Aristy Melo, contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 524, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Aurelia España Melo Ciprian: Jesús María, Augusto Cesar, Manuel Emilio, Juan María y Cipriano Marcos Antonio, de apellidos Aristy Melo, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00146, de fecha 3 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

En el expediente no consta notificación de la sentencia íntegra a la parte recurrente.

Expediente núm. TC-04-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de la señora Aurelia España Melo, señores Cipria Jesús María Aristy Melo, Augusto César Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Antonio Aristy Melo, contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la parte recurrente, sucesores de la señora Aurelia España Melo, señores Cipria Jesús María Aristy Melo, Augusto César Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Antonio Aristy Melo, apoderó al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 524, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de diciembre del año dos mil veinte (2020), remitido a este tribunal el quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Máximo William Aristy Melo y Magaly Rafaela Cornielle, mediante Actos núms. 130/2021 y 129/2021, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Fidel A. Amancio Pérez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021). De igual forma, el recurso fue notificado a los abogados apoderados de los recurridos, mediante Acto núm. 054/2021, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). Asimismo, el recurso fue notificado a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante Acto núm. 122/2021, instrumentado por el ministerial Fidel A. Amancio Pérez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Expediente núm. TC-04-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de la señora Aurelia España Melo, señores Cipria Jesús María Aristy Melo, Augusto César Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Antonio Aristy Melo, contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otras consideraciones, en que:

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso:

11. Que esta Tercera Sala procede, en primer orden, a determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público, establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone sobre la casación: “El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”.

13. Que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: “(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia (...)”.

14. Que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que atendiendo a su importancia, su correcta enunciación y sustentación constituyen una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso de casación.

15. Que el examen del memorial de casación, mediante el cual se ha interpuesto su recurso, revela que luego de transcribir el dispositivo de la sentencia impugnada, bajo los títulos de “Motivos de hecho” y “Motivos de derecho”, expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“MOTIVOS DE HECHOS: ATENDIDO. A que se presentó por ante el Registro de Título del Distrito Nacional, provincia santo domingo, un acto denominado VENTA, fechado el día catorce (14) de Junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) mediante el cual la señora AURELIA ESPAÑA MELO CIPRIAN, le VENDE, a los señores MAXIMO WILLIAMS ARISTY MELO Y RAFAELA MAGALI CORNIEL, en la suma de trescientos noventa mil (RD\$390,000.00) pesos ante un PRESTAMO HIPOTECARIO hecho en la asociación Dominicana de Ahorros y Préstamo, los siguientes Inmuebles: 1. El Solar No. 4, amparado con el Certificado de Titulo No. 8922. con una extensión superficial de doscientos veinticuatro (224) metros cuadrados ubicado en la Manzana No. 114 del Distrito Catastral No. 01 de la Provincia de Santo Domingo Distrito Nacional. 2. El solar No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5, amparado con el Certificado de Título No. 8923. con una extensión superficial de doscientos veinticuatro (224) metros cuadrados ubicado en la Manzana No. 114 del Distrito Catastral No. 01 de la Provincia de Santo Domingo Distrito Nacional. ATENDIDO: A que el referido acto de venta está viciado de nulidad absoluta por causa de falta de consentimiento, ya que en los momentos o fechas en que se firmo dicho acto de venta, la señora AURELIA ESPAÑA MELO CIPRIAN no tenía el pulso para firmar (tenía el mal de parquinson) lo hacia colocando las huellas dactilares le temblaba mucho el pulso por esa razón esa firma es falsa. ATENDIDO: A que los señores MAXIMO WILLIAMS ARISTY MELO Y MAGALI RAFAELA CORNIEL, en el contrato de venta realizado con la señora AURELIA ESPAÑA MELO CIPRIAN en la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamo, se adjudicaron los solares Nos. 4 y 5, habiéndose realizado esa venta de manera fraudulenta, burda y de mala fe, queriendo despojar a los demás sucesores de lo que por ley les pertenece y le corresponde. ATENDIDO: A que los señores JESUS MARIA ARISTY MELO, AUGUSTO CESAR ARISTY MELO, MANUEL EMILIO ARISTY MELO, JUAN MARÍA ARISTY MELO Y CIPRIANO MARCOS ANTONIO ARISTY MELO, son hijos de los señores AURELIA ESPAÑA MELO Y MANUEL EMILIO ARISTY, según actas de nacimientos depositadas en esta instancia de la demanda principal. ATENDIDO: A que el señor MAXIMO WILLIAMS ARISTY MELO, es también hijo de los señores AURELIA ESPAÑA MELO Y MANUEL EMILIO ARISTY, la cual procrearon seis (6) hijos. ATENDIDO. A que los señores: JESÚS MARÍA ARISTY MELO, AUGUSTO CESAR ARISTY MELO, MANUEL EMILIO ARISTY MELO, pidieron en la embajada mexicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exilio político en el año del Mil Novecientos Setenta (1970), por ser perseguidos por el Gobierno de turno del DR. JOAQUIN BALAGUER, para desaparecerlos y matarlos como hizo con los demás, por ser estos del Grupo de los constitucionalistas, estos hombres que tienen sentimientos patrióticos y deseaban el cambio de su República de la opresión que mantenía el gobierno del DR. BALAGUER, se vieron obligados a abandonar la patria que los vio nacer. ATENDIDO: A que los señores al verse que tenían que abandonar el país para salvar sus vidas y decidieron ponerle a cargo su madre al señor MAXIMO WILLIAMS ARISTY MELO, para que no sufriera de falta de amor y de dinero que ellos resolvían desde allá con su madre y se comprometió con ellos que no les iba a fallar y ellos lo ayudaron a terminar sus estudios profesionales. ATENDIDO: A que el señor: MAXIMO WILLIAMS ARISTY MELO, aceptó el acuerdo hecho de manera verbal ya que ellos no pensaban de ninguna manera que el hermano que se decía fiel le iba a salir una serpiente venenosa apoderándose de todos los bienes mueble se inmuebles que tenía la señora AURELIA ESPAÑA MELO CIPRIAN no reportando los alquileres de esos inmuebles durante esos 21 años que los usufructuó. ATENDIDO: A que los señores: RECURRENTES se dieron cuenta de lo sucedido cuando vieron que había VENDIDO las propiedades e investigaron y fue cuando descubrieron tremenda sorpresa de que su hermano los había engañado con un acto doloso muy cruel a quienes les confió lealtad, honradez y buena moral. MOTIVOS DE DERECHO: ATENDIDO: LA MALA FE: es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, para tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera lícita, fraudulenta, clandestina o violenta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: LA MALA FE: es trasmisible de manera que no solo estará de mala fe quien efectivamente haya ejercido la violencia, fraude o clandestinidad, sino también a quien le fue traspasado el derecho de alguien que la haya ejercido o la adquirió de esa forma. ATENDIDO: LA MALA FE: es oponerse a la buena fe que es la convicción de adquirir un derecho por medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio. POR CUANTO: A que según la BIBLIA en el Capítulo 22 del libro éxodo en su versículo 09 dice que: en toda clase de fraude, sobre buey, sobre asno, sobre oveja, sobre vestido, sobre toda cosa perdida cuando alguno dijere: esto es mío la causa de ambos vendrá delante de los jueces; y el que los jueces condenare, pagará el doble a su prójimo” (sic).

16. Que la parte recurrente transcribe posteriormente las disposiciones de los artículos 905, 906, 1108, 1382, 1585, 1600, 1697, 1852, 2236, 2237, 2258, del Código Civil Dominicano y principio X de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

17. Que la transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo y contenido de su memorial de casación, a exponer cuestiones de hechos referentes a antecedentes previos al apoderamiento de los tribunales y hacer simples menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, además de transcribir textos legales sin dirigir ningún vicio contra el fallo impugnado o en qué medida se verifican en el fallo la violación a los textos legales invocados, lo que implica que su memorial no contiene un vicio concreto contra el fallo impugnado, que permita a esta Tercera Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, por lo que se impone, de oficio, declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante su instancia contentiva de recurso de revisión de quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020), solicita formalmente a este tribunal:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma la presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesta por los señores: Jesús María Aristy Melo, Augusto Cesar Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo Y Cipriano Marcos Antonio Aristy Melo, por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo DECLARAR INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO.524, en todas sus partes los medios que sirven de base al presente Recurso de Revisión constitucional para que se mantenga el inmueble de su Patrimonio por parte de su madre.

TERCERO: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. VICTOR MANUEL MELO SANCHEZ, Abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Expediente núm. TC-04-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de la señora Aurelia España Melo, señores Cipria Jesús María Aristy Melo, Augusto César Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Antonio Aristy Melo, contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que declaréis no prescrita la demanda de Nulidad de Acto de Venta de fecha 14 del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), por tratarse de una sucesión o de Herederos en virtud de los artículos 2236; 2237; 2258 del código civil establece lo siguiente: La prescripción no corre contra el heredero beneficiario, relativamente a los créditos que tenga contra la sucesión vacante, aunque ésta carezca de curador.

QUINTO: Que declaréis NULO DE NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO DE VENTA, de fecha 14 del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), hecho entre la señora: AURELIA ESPAÑA MELO CIPRIAN Y LOS SEÑORES: MAXMO WILLIAMS ARISTY MELO Y RAFAELA MAGALI CORNIELLE legalizadas las firmas por el Notario Público LIC. RUSSEL RODRIGUEZ PERALTA, según lo establece el código civil en sus artículos 1585, 1852 y 1600 del código civil, el 906 del código de comercio y 905 del reglamento interno de la superintendencia de comercio.

SEXTO: QUE ORDENÉIS LA DEVOLUCION DEL INMUEBLE o restitución de los derechos reales a sus legítimos propietarios, en virtud de la nulidad absoluta que ha establecido el legislador sobre los actos de ventas entre padres e hijos de familia en su artículo 1852 del Código Civil, ya que además de seis hermanos un solo es quien le compra a su madre sin el consentimiento de los demás y por la falsedad de la firma de su madre.

SEPTIMO: A que condena a la parte recurrida los señores. MAXIMO WILLIAMS ARISTY MELO Y RAFAELA MAGALI CORNIEL, al pago



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un astreinte de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00), diario por la inejecución de la sentencia que es admisible a favor de las partes recurrentes los señores: JESUS MARIA ARISTY MELO, AUGUSTO CESAR ARISTY MELO, MANUEL EMILIO ARISTY MELO, JUAN MARIA ARISTY MELO Y CIPRIANO MARCOS ANTONIO ARISTY MELO (herederos), como garantía del tiempo que transcurra para la ejecución de la sentencia a intervenir después de notificada dicha sentencia

OCTAVO: QUE ORDENE LA EXCLUSION DE LA ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS DEL EXPEDIENTE POR NO TENER VINCULO CON DICHO DELITO COMETIDO POR LOS SEÑORES: MAXIMO WILLIAMS ARISTY MELO Y RAFAELA MAGALI CORNIELLE.

Para apoyar sus pretensiones, la parte recurrente argumenta principalmente lo siguiente:

ATENDIDO: A que la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original es Inconstitucional porque viola el art. 8 Y 59 de la constitución, de la constitución, Derecho a la vivienda. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales, de tener una vivienda .digna, y según lo establece el art. 25 de la Declaración de los Derechos Humanos reconoce el derecho a la vivienda como una de las condiciones para que todo el mundo pueda disfrutar del derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar de su mismo y de su familia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO. A que se presentó por ante el Registro de Título del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, un acto denominado VENTA, fechada el día catorce (14) de Junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) mediante el cual supuestamente la señora AURELIA ESPAÑA MELO CIPRIAN, les VENDE, a los señores MAXIMO WILLIAMS ARISTY MELO Y RAFAELA MAGALI CORMEL, en la suma de trescientos noventa mil (RD\$. 390,000.00) pesos ante un PRESTAMO HIPOTECARIO hecho en la asociación Dominicana de Ahorros y Préstamo el cual tenía un costo de siete (RD\$7,000,000.00) los siguientes Inmuebles:

1. El Solar No. 4, amparado con el Certificado de Título No.8922. con una extensión superficial de doscientos veinticuatro (224) metros cuadrados ubicado en la Manzana No. 114 del Distrito Catastral No. 01 del la Provincia de Santo Domingo Distrito Nacional.

2. El solar No. 5, amparado con el Certificado de Título No.8923. con una extensión superficial de doscientos veinticuatro (224) metros cuadrados ubicado en la Manzana No. 114 del Distrito Catastral No. 01 del la Provincia de Santo Domingo Distrito Nacional.

ATENDIDO: A que en dicho acto de venta supuestamente se indica que la señora AURELIA ESPAÑA MELO CIPRIAN, recibió la suma de trescientos noventa mil (RD\$390,000.00) pesos de manos de los señores MAXIMO WILLIAMS ARISTY MELO Y RAFAELA MAGALI CORNIEL, por concepto de dicha venta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el referido acto de venta está viciado de nulidad absoluta por causa de falta del consentimiento, ya que en los momentos o fechas en que supuestamente se firmo (sic) dicho acto de venta, la señora: AURELIA ESPAÑA MELO no tenía (sic) el pulso para firmar lo hacia colocando las huellas dactilares le temblaba mucho el pulso (sufría de mal que parkinson).

ATENDIDO: A que los señores MAXIMO WILLIAMS ARISTY MELO Y MAGALI RAFAELA CORNIEL, en el contrato de venta realizado supuestamente con la señora AURELIA ESPAÑA MELO CIPRIAN en la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamo, se adjudicaron los solares Nos. 4 y 5, siendo esa venta fraudulenta, burda y de mala fe, queriendo despojar a los demás sucesores de lo que por ley les corresponde.

ATENDIDO: A que el señor MAXIMO WILLIAMS ARISTY MELO, es también hijo de los señores AURELIA ESPAÑA MELO Y MANUEL EMILIO ARISTY, la cual procrearon seis (6) hijos realizando la venta a espalda de los demás hermanos.

ATENDIDO: A que los señores DEMANDANTES se dieron cuenta de lo sucedido cuando vieron que había VENDIDO, las propiedades e investigaron y fue cuando descubrieron tremenda sorpresa de que su hermano los había engañado con un acto doloso muy cruel a quienes les confió lealtad, honradez y buena moral. (...)

ATENDIDO: LA MALA FE: es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, para tenencia o ventaja sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

ATENDIDO: LA MALA FE: es transmisible de manera que no solo estará de mala fe quien efectivamente haya ejercido la violencia, fraude o clandestinidad, sino también a quien le fue traspasado el derecho de alguien que la haya ejercido o la adquirió de esa forma.

ATENDIDO: LA MALA FE: es oponerse a la buena fe que es la convicción de adquirir un derecho por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.

POR CUANTO: A que el artículo 1697 del código civil establece lo siguiente: Si el heredero se hubiere aprovechado y de los frutos de algún predio o recibido el importe de algún crédito perteneciente a dicha herencia o vendido algunos efectos de la sucesión, está obligado a reembolsar al comprador, si no los ha reservados Expresamente al tiempo de la venta.

POR CUANTO: A que el artículo 2236 del código civil establece lo siguiente: Los que poseen por otro, no prescriben nunca ni en ningún espacio de tiempo. Por tanto, el colono o rentero, el depositario, el usufructuario no pueden prescribirla.

POR CUANTO: A que el artículo 2237 del código civil establece lo siguiente: No pueden tampoco prescribir, los herederos de los que poseían en virtud de algunos de los títulos designados en el artículo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que el artículo 2258 del código civil establece lo siguiente: La prescripción no corre contra el heredero beneficiario, relativamente a los créditos que tenga contra la sucesión vacante, aunque ésta carezca de curador.

PRINCIPIO X de la ley 108-05: La presente ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera ejercicio abusivo de derecho el que contraría los fines impuestos por las leyes vigentes, la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

POR CUANTO: A que en el artículo 8 del Código Civil de la República Dominicana establece que existen cuatro condiciones esenciales para la validez de una convención (...)

*POR CUANTO: A que en su libro de **CONTENDIO DE DERECHO CIVIL, PRIMERA PARTE VOLUMEN 1**, Pág. 261 el DR. **PLINIO TERRERO PEÑA** expresa la diferencia entre los actos Jurídicos y los hechos Jurídicos, cuando define “El acto Jurídico es la manifestación de la voluntad que modifica la situación Jurídica de una persona; es decir, que crea, transmite o extingue un derecho. El hecho Jurídico es un acontecimiento que entraña una modificación semejante, pero fuera de la voluntad de una de las partes, por lo tanto no hay un acto Jurídico creador de derecho por que no ha existido la voluntad de las parte contratantes, no ha habido consentimiento.*

Asimismo, la parte recurrente depositó un escrito de réplica el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en el cual básicamente reitera los pedimentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y argumentos de su instancia recursiva, como respuesta al escrito de defensa depositado por la parte recurrida.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante su escrito de defensa depositado el ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), solicita formalmente a este tribunal:

PRIMERO: Que se declare de Oficio la No Admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional, depositado por los Señores JESUS MARIA ARISTY MELO, AUGUSTO CESAR ARISTY MELO, MANUEL EMILIO ARISTY MELO, JUAN MARIA ARISTY MELO, Y CIPRIANO MARCOS ANTONIO ARISTY MELO en contra de la sentencia No. 524, dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aunque en la notificación realizada a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Licenciado CESAR JOSE GARCIA LUCAS, marcado con el No. 054/2021, de fecha Ocho (8) de febrero del año 2021, aparece que la sentencia recurrida es la 368, de fecha 9 de mayo de 2018, por no haber probado tener derecho registrado sobre los Inmuebles que han originado la sentencia recurrida en revisión constitucional y no indicar en qué consiste el fundamento del recurso, así como los textos violados, a la vista de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Condenar a los Señores JESUS MARIA ARISTY MELO, AUGUSTO CESAR ARISTY MELO, MANUEL EMILIO ARISTY MELO, JUAN MARIA ARISTY MELO, Y CIPRIANO MARCOS ANTONIO ARISTY MELO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. JULIO CESAR RODRIGUEZ MONTERO, y LICDA SUGEY A. RODRIGUEZ LEON, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad

Y PARA EL CASO DE QUE LAS CONCLUSIONES ANTES EXPUESTAS, PUDIESEN SER NO ACOGIDAS CONCLUIMOS DE LA MANERA SIGUIENTE:

PRIMERO: Que se Declare la Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, incoado por los Señores JESUS MARIA ARISTY MELO, AUGUSTO CESAR ARISTY MELO, MANUEL EMILIO ARISTY MELO, JUAN MARIA ARISTY MELO, Y CIPRIANO MARCOS ANTONIO ARISTY MELO, en contra de la sentencia No. 524, dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aunque en la notificación realizada a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Licenciado CESAR JOSE GARCIA LUCAS, marcado con el No. 054/2021, de fecha Ocho (8) de febrero del año 2021, aparece que la sentencia recurrida es la 368, de fecha 9 de mayo de 2018, en virtud de no haber probado calidad y derecho sobre los inmuebles objeto del presente proceso, a la vista de lo que establece el Artículo 44 de la Ley 834 del 15 Julio del 1978.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Condenar a los Señores JESUS MARIA ARISTY MELO, AUGUSTO CESAR ARISTY MELO, MANUEL EMILIO ARISTY MELO, JUAN MARIA ARISTY MELO, Y CIPRIANO MARCOS ANTONIO ARISTY MELO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. JULIO CESAR RODRIGUEZ MONTERO, y LICDA SUGEY A. RODRIGUEZ LEON, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad

MÁS Y PARA EL CASO DE QUE LAS CONCLUSIONES ANTES EXPUESTAS. PUDIERAN SER RECHAZADAS CONCLUIMOS DE LA MANERA SIGUIENTE:

PRIMERO: Que en cuanto al fondo, se Rechace presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por los Señores JESUS MARIA ARISTY MELO, A UGUSTO CESAR ARISTY MELO, MANUEL EMILIO ARISTY MELO, JUAN MARIA ARISTY MELO, Y CIPRIANO MARCOS ANTONIO ARISTY MELO, en contra de la sentencia No. 524, dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aunque en la notificación realizada a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Licenciado CESAR JOSE GARCIA LUCAS, marcado con el No. 054/2021, de fecha Ocho (8) de febrero del año 2021, aparece que la sentencia recurrida es la 368, de fecha 9 de mayo de 2018, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: Condenar a los Señores JESUS MARIA ARISTY MELO, AUGUSTO CESAR ARISTY MELO, MANUEL EMILIO ARISTY



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MELO, JUAN MARIA ARISTY MELO, Y CIPRIANO MARCOS ANTONIO ARISTY MELO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. JULIO CESAR RODRIGUEZ MONTERO, y LICDA SUGEY A. RODRIGUEZ LEON, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Para apoyar sus pretensiones, la parte recurrente argumenta principalmente lo siguiente:

RESULTA: A que el recurso de revisión constitucional, en contra de la sentencia No. 524, aunque en la notificación realizada a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Licenciado CESAR JOSE GARCIA LUCAS, marcado con el No. 054/2021, defecha Ocho (8) defebrero del año 2021, aparece que la sentencia recurrida es la 368, defecha 9 de mayo de 2018, debe ser rechazado habida cuenta de que, en la sentencia recurrida no se advierten violaciones a los artículos 8 y 59 de la constitución de la República Dominicana, como pretenden los recurrentes.

RESULTA: A que la sentencia cuestionada por los recurrentes Señores JESUS MARIA ARISTY MELO, AUGUSTO CESAR ARISTY MELO, MANUEL EMILIO ARISTY MELO, JUAN MARIA ARISTY MELO, Y CIPRIANO MARCOS ANTONIO ARISTY MELO, SUCESORES DE LA FINADA AURELINA ESPAÑA MELO, fue fallada dentro de los parámetros legales, en cuales no se advierten violaciones procesales, por cuanto procede el rechazo del recurso de revisión constitucional, por improcedente y malfundado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que los medios sobre los cuales los recurrentes fundamentan su recurso de revisión constitucional, deben ser desestimados, habida cuenta de que los mismos carecen de asidero legal, por cuanto se debe declarar inadmisibile del mismo por carente de base legal, basamentándose en que todo el que alega un hecho debe probarlo y los recurrentes no han probado en qué consisten las violaciones enunciadas, así como la calidad para recurrir, todas ves que no tienen derechos registrados sobre los Inmuebles objeto de la presente litis.

RESULTA: A que es un principio general del derecho que quien reclama en justicia, no solamente tiene que alegar, sino que tiene que probar, contenido en la máxima jurídica "Actori incumbit probatio "; principio este que nuestro legislador ha plasmado en el Artículo 1315 del Código Civil, que establece que "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"

RESULTA: A que la calidad de un demandante por ante los tribunales de jurisdicción inmobiliaria le vienen dados por su condición de propietario del inmueble o de derecho real inmobiliario que pudiera este tener (sentencia de la honorable Suprema Corte De Justicia del 21/Mayo/2003, Boletín Judicial No. I I IO, paginas 715-16), condición que no tienen los recurrentes.

RESULTA: A que dicho recurso de revisión constitucional deberá ser declarado inadmisibile, como consecuencia de la falta de calidad y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de los recurrentes para interponer el mismo, a la vista de lo que establece el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de Julio del año 1978.

RESULTA: A que si bien es cierto, que todos los seres humanos no importa el lugar donde se encuentren, tienen derecho a una vivienda digna, no es menos cierto que ese derecho no le puede ser rebatado a quien lo hayan adquirido dentro de la ley que regulan la materia, por lo que no hay violación al artículo 25 de la declaración de los derechos humanos.

RESULTA: A que los motivos sobre los cuales los recurrentes fundamentan el recurso de revisión constitucional, son vagos al no precisar las violaciones cometidas por el Tribunal que a-quo la sentencia recurrida y los precepto legales violados.

RESULTA: A que el Tribuna a-qua no solo juzgó el contenido del recurso de casación y la sentencia recurrida, cual originara el presente recurso de revisión constitucional, sino también que la motivos en hecho y derecho como se puede observar del examen y lectura de esta. CONSIDERANDO, que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, cuando los jueces delfondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba que se les han sometidos, que cuando la Corte a-qua consideró comprobados los hechos justificativos de los recursos de apelación contra los fallos emitidos en primera instancia, lo hizo teniendo en cuenta los documentos aportados al debate, según se ha expuesto precedentemente que por las razones expresadas la Corte aqua no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió en el vicio señalado. Rechaza. Cas. 9 agosto 2000, B..J. 1077, págs. 272-283. Un Lustró de Jurisprudencia Civil 1997-2002, DR. RAFAEL LUCIANO PICHARDO.(...)

RESULTA: A que los Jueces de Fondo tienen el poder soberano de apreciar los hechos de la causa, por lo que la Sentencia recurrida, es el resultado de las pruebas aportadas y la ponderación de los medios llevados al debate, los cuales no fueron desnaturalizados, sino apreciados soberanamente por el juez de fondo, que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia de que se trata, por contener una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que permiten comprobar una correcta aplicación de la Ley, (Ver Obra del Magistrado Luperón, Pág. No.152).(...)

RESULTA: A que conforme con lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión. Siendo defendible en Casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo-de manera específica- la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos.

RESULTA: A que de conformidad con el Artículo 2262 del Código Civil, todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por Veinte (20) años, que solo será por Diez (10) años, cuando se aplique a Terrenos Comuneros objetos de saneamiento catastral,

Expediente núm. TC-04-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de la señora Aurelia España Melo, señores Cipria Jesús María Aristy Melo, Augusto César Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Antonio Aristy Melo, contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quedando reducida esta última a un plazo de Cinco (5) años, si la persona que invoca la prescripción establece prueba de que inicio y mantuvo su posición en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata.

RESULTA: A que la prescripción que se refiere el Artículo 2265 del Código Civil, es cuando se trate de la venta de un Inmueble a título de propietario, y el verdadero propietario viva en el Distrito Judicial, que para este caso es de Cinco (5) años y si se encuentra fuera de Diez (10) años.

RESULTA: A que como consecuencia de que los Señores JESUS MARIA ARISTY MELO, AUGUSTO CESAR ARISTY MELO, MANUEL EMILIO ARISTY MELO, JUAN MARIA ARISTY MELO, Y CIPRIANO MARCOS ANTONIO ARISTY MELO, no poseen calidad y derecho para demandar, en cuanto se refiere a los Solares 4 y 5, de la Manzana No. 114 del D. C No. I del Distrito Nacional, procede que a la vista de lo que establece el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978, dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, por falta de calidad y derecho, lo que debe ser probada ante toda acción en justicia.(...)

RESULTA: A que en razón de que la parte recurrente en revisión constitucional, no ha indicado en qué consiste la ilegalidad de la sentencia recurrida, además no ha señalado los textos violados, procede que dicho recurso sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, muy especial por falta de calidad y derecho de los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que el Tribunal al Fallar la Sentencia recurrida, no desnaturalizo (sic) evidentemente los hechos y documentos probatorios, toda vez que la misma fue fallada bajo observaciones de las pruebas aportas y en franca interpretación de los preceptos legales que así la sustentan, ya que no dio sentido y alcance distinto a los medios pruebas que no fuera con relación al recurso del cual estuviera apoderado, por lo que el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia de que se trata, por contener una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que permiten comprobar una correcta aplicación de la Ley, por lo que procede el rechazo de las pretensiones de los recurrentes (Ver Obra del Magistrado Luperón, Pág. No. 152.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia depositada por la parte recurrente, vía sus abogados apoderados, contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 524, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 130/2021, instrumentado por el ministerial Fidel A. Amancio Pérez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Expediente núm. TC-04-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de la señora Aurelia España Melo, señores Cipria Jesús María Aristy Melo, Augusto César Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Antonio Aristy Melo, contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

4. Acto núm. 129/2021, instrumentado por el ministerial Fidel A. Amancio Pérez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

5. Acto núm. 122/2021, instrumentado por el ministerial Fidel A. Amancio Pérez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica el recurso a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

6. Escrito de defensa depositado por los recurridos, Máximo William Aristy Melo y Magaly Rafaela Cornielle, el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con las piezas documentales que componen el expediente y argumentos de las partes, el conflicto de la especie se remonta a una litis sobre derecho registrados, en nulidad de acto de venta, interpuesta por la parte hoy recurrente sucesores de Aurelia España Melo Ciprián: Jesús María, Augusto

Expediente núm. TC-04-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de la señora Aurelia España Melo, señores Cipria Jesús María Aristy Melo, Augusto César Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Antonio Aristy Melo, contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

César, Manuel Emilio, Juan María y Cipriano Marcos Antonio, de apellidos Aristy Melo con relación al solar núm. 4.5, manzana 114, D. C. núm. 1, del Distrito Nacional, litis esta resuelta por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 20161675, de veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

La indicada decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de Aurelia España Melo Ciprián, mediante instancia de veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la Sentencia núm. 1398-2017-S-00146, de tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual fue rechazado dicho recurso. En desacuerdo con la referida sentencia, la parte hoy recurrente, interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), decisión esta objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por los siguientes motivos de derecho:

9.1. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida, Sentencia núm. 524, fue dictada el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

9.2. Por otro lado, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 54, numeral 1 que *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Así, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe verificar de rigor, si el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. Precisamos que conforme el criterio de este tribunal en su Sentencia TC/0143/15, de primero (1) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

Expediente núm. TC-04-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de la señora Aurelia España Melo, señores Cipria Jesús María Aristy Melo, Augusto César Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Antonio Aristy Melo, contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. De acuerdo con los documentos depositados, en el presente caso la Sentencia núm. 524, fue dictada el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sin embargo, en el expediente no hay constancia de notificación de ella a las partes. En efecto, en el expediente solo figura el Oficio núm. 03-21424, emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y recibido por el abogado de la parte recurrente el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) en el cual se comunica el dispositivo de la sentencia objeto de revisión; por lo que a los fines no podemos determinar con exactitud el plazo transcurrido, cuestión que sufraga a favor del recurrente, según el criterio fijados por el Tribunal al respecto, entre otras en la Sentencia TC/0385/19,¹ de veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

9.5. Por otro lado, en cuanto a la calidad para interponer el presente recurso - cuestionada por la parte recurrida-, vale indicar que los hoy recurrentes fungieron también como parte recurrente en el proceso de casación resuelto mediante la Sentencia núm. 524, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que están plenamente habilitados para recurrir en revisión por ante este tribunal, según el criterio adoptado en ese mismo sentido por este colegiado, reflejado en la Sentencia TC/0032/17, de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), y reiterado en múltiples decisiones, entre estas la Sentencia TC/0168/19, de diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) casos en los cuales *a contrario sensu* se ha entendido que existe falta de calidad para

¹ Ver las Sentencia TC/0001/18: *...si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que “la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas”, en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo de cinco (5) días previstos por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había expirado. por lo que el recurso se reputa interpuesto dentro de plazo. y asimismo la Sentencia TC/0363/18.*

Expediente núm. TC-04-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de la señora Aurelia España Melo, señores Cipria Jesús María Aristy Melo, Augusto César Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Antonio Aristy Melo, contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponer el recurso cuando el recurrente no fue parte en el proceso que culminó con la sentencia impugnada. En razón de lo anterior se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en ese tenor, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9.6. En otro orden, al analizar la instancia del recurso de revisión constitucional jurisdiccional que ocupa la atención de este tribunal, se observa que el recurrente se limita a indicar en dicha instancia consideraciones de hechos y a citar diversas disposiciones legales, sin apuntar mínimamente en qué consisten los vicios que deben ser revisados en la Sentencia núm. 524. En efecto, la única supuesta violación a la que hace mención de manera muy mínima, la atribuye al Tribunal del Jurisdicción Original, más no a la sentencia objeto de revisión.

9.7. Continuando con el análisis de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se encuentra la necesidad de que el escrito recurso sea motivado. En el sentido anterior, dicho artículo establece:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.² Esto se traduce en palabras de este colgado expresadas en su Sentencia TC/0476/20, de (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020); en que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa

² Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de la señora Aurelia España Melo, señores Cipria Jesús María Aristy Melo, Augusto César Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Antonio Aristy Melo, contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales.*³

9.8. Sobre este mismo particular, en la Sentencia TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de do mil diecinueve (2019), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...).

9.9. En la especie, resulta que como se hizo notar previamente, en su escrito relativo al recurso de revisión, la parte recurrente se limitó a citar de manera difusa diversas disposiciones legales y a exponer consideraciones generales, sin establecer en qué consistió la supuesta vulneración de derechos o garantías

³ Sentencias TC/0476/20, de (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), párrafo g, página 15. Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de la señora Aurelia España Melo, señores Cipria Jesús María Aristy Melo, Augusto César Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Antonio Aristy Melo, contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales en que incurrió específicamente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir su decisión.

9.10. Vale resaltar que en casos donde el recurrente se limitó a citar disposiciones legales sin establecer vulneración de derechos fundamentales, este tribunal, ha inadmitido los recursos de revisión de decisión jurisdiccional por entender que la instancia recursiva no está debidamente motivada. Así ha obrado mediante las Sentencias TC/0476/20, de veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020); TC/0557/19, del once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), la cual ratificó el criterio establecido en las Sentencias, TC/0037/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0683/18/, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0151/19, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo:

(...) que, en el presente caso, la recurrente se limita a realizar solo una relatoría del proceso, sin establecer vulneración de derechos fundamentales por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al emitir su decisión, ni está fundamentado el recurso en ninguna de los causales del artículo 53, de la referida ley núm. 137-11.

9.11. La exigencia anterior se impone de manera más evidente en casos como el de la especie, donde el recurrente siquiera indica en su instancia ningún vicio atribuible a la sentencia recurrida. Consecuentemente, y atendiendo a las motivaciones y precedentes anteriormente señalados, este tribunal procede a

Expediente núm. TC-04-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de la señora Aurelia España Melo, señores Cipria Jesús María Aristy Melo, Augusto César Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Antonio Aristy Melo, contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de la señora Aurelia España Melo, señores Cipria Jesús María Aristy Melo, Augusto César Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Antonio Aristy Melo, contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de lo establecido por el 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que dicho recurrente no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resultando –en consecuencia- innecesario examinar otros pedimentos o planteamientos elevados con ocasión del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-04-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de la señora Aurelia España Melo, señores Cipria Jesús María Aristy Melo, Augusto César Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Antonio Aristy Melo, contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de la señora Aurelia España Melo, señores Cipria Jesús María Aristy Melo, Augusto César Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Antonio Aristy Melo, contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sucesores de la señora Aurelia España Melo, señores Cipria Jesús María Aristy Melo, Augusto César Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Antonio Aristy Melo, así como a los recurridos señores Máximo William Aristy Melo y Magaly Rafaela Cornielle, y a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos

Expediente núm. TC-04-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de la señora Aurelia España Melo, señores Cipria Jesús María Aristy Melo, Augusto César Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Antonio Aristy Melo, contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria